

Décimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20446** *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Uribesalgo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de cajas, moldes y coquillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uribesalgo, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de cajas, moldes y coquillas, autorizado por Orden de 2 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uribesalgo, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 297, Vitoria, y NIF A.01011857.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20447** *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Transformaciones Metalúrgicas Norma, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de tubos de escape para automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transformaciones Metalúrgicas Norma, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de tubos de escape para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transformaciones Metalúrgicas Norma, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Chonta, 33, Eibar (Guipúzcoa), y NIF A.20.013249.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Tubo soldado de acero, vena arrancada, normalizado, calidad 10.CNU.3, de diámetro comprendido entre 30 y 70 milímetros, P. E. 73.18.78.

2. Tubo soldado de acero con recubrimiento de aluminio, posición estadística 73.18.78, de diámetros comprendidos entre 30 y 70 milímetros.

Composición acero: C, 0,10 máx.; Si, 0,05 máx.; Mn, 0,50 máx. P, 0,035 máx., y S, 0,035 máx.

Recubrimiento aluminio: Al, con 8/11 por 100 de Si.  
Masa de 125 gramos (metro cuadrado), por las dos caras.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Tubos de escape para vehículos automóviles, posición estadística 87.06.11.2:

I.1 Fabricados con tubo soldado de acero, calidad 10.GNU.3.  
I.2 Fabricados con tubo soldado de acero con recubrimiento de aluminio.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada 100 kilogramos de producto a exportar:

- Para el producto I.1, el de 106,95 kilogramos de la mercancía 1.

- Para el producto I.2, el de 106,95 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49 (para la mercancía 1) o por la P. E. 73.03.59 (para la mercancía 2).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual debe realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya:

efectuado desde el 15 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20448** *ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Saenger, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Saenger, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables conductores eléctricos de aluminio y cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Saenger, Sociedad Anónima», con domicilio en Barri Vermel, sin número, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08092819.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de cobre sin alear, enrollado, entre 6 y 8 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.11.1
2. Alambroón de aluminio sin alear, enrollado, entre 8 y 10 milímetros de diámetro, P. E. 76.02.12.
3. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC), composición centesimal 0,7 por 100 Mg, 0,5 por 100 Si y 98,8 por 100 Al, carga de rotura 30 kilogramos/milímetro cuadrado, P. E. 76.12.90.
4. Cinta o fleje de cobre sin alear, de 0,1 y 0,15 milímetros de espesor, y 15, 20, 30, 40, 50 y 300 milímetros de anchura, posición estadística 74.05.90.2.
5. Cinta o fleje de cobre sin alear, de 0,2 milímetros de espesor, y 15, 20, 30, 40, 50 y 300 milímetros de anchura, posición estadística 74.04.31.1.
6. Tejido cauchutado de poliamida, 6 ó 6,6, de 20, 30, 40, 620 y 850 milímetros de anchura, y caucho sintético o similar tipo butilo etileno propileno, gramaje en gramos/metro cuadrado de 60/160, P. E. 59.11.17.2.
7. Papel Kraft para cables eléctricos, de 75, 85 y 115 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.46.9.
8. Policloruro de vinilo, 100 por 100, en polvo de polimerización, en suspensión o en masa, de color natural, valor «K», comprendido entre 66 y 72, P. E. 39.02.43.1.
9. Polietileno en granza para el moldeo o extrusión, color natural 100 por 100 y 98 por 100 negro, densidad superior a 0,94, posición estadística 39.02.05.2.
10. Polietileno en granza para moldeo o extrusión, color natural 100 por 100 y 98 por 100 negro, densidad inferior a 0,94, posición estadística 39.02.04.2.
11. Di-iso-decil-ftalato (DIDP), plastificante líquido transparente, P. E. 29.15.65.
12. Di-octil-ftalato (DOP), plastificante líquido transparente, posición estadística 29.15.63.

13. Trimelitato de octilo (TMO), plastificante líquido transparente, P. E. 29.15.71.

14. Parafina clorada cereclor S.52 y cloroflex 50.S, plastificante líquido transparente, P. E. 27.13.90.

15. Peróxidos orgánicos:

15.1 De isopropilbutil terciario benceno (bisperóxido), posición estadística 29.08.99.9.

15.2 De dicumilo, P. E. 29.08.91.

16. Copolimero vulcanizable, índice fluidez 10 gramos/minuto:

16.1 De etil vinil-acetato, tipo 0592 (EVA), P. E. 39.02.96.8.

16.2 De etilen-acrilato, tipo 0595, P. E. 39.02.97.0.

17. Caucho sintético de estireno (25 por 100), butadieno (75 por 100) (SBR), P. E. 40.02.61.

18. Polietileno clorosulfonado (C1 35 por 100, I por 100 S y resto polietileno).

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cables conductores eléctricos de aluminio y cobre, rígidos o flexible, de uno o más conductores. Aislados con cloruro de polivinilo, materiales termoplásticos, caucho, etc., con blindaje de cobre, aluminio o acero, apantallamiento interior con cintas semiconductoras y cubierta exterior de cloruro de polivinilo, polietileno o cauchos, P. E. 85.23.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar por la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, pesadas, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos, en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la